



Montevideo, 21 de diciembre de 2021.

R. de D. N°479/2021

Acta 1164

EE2021-67-001-001179

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Matías Sebastián del Pino Scayola, enviada el día 6/12/2021 a la dirección de correo electrónico: transparencia@correo.com.uy, al amparo de la Ley N° 18.381 de 17/10/2008.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo establecido en la referida norma legal, se solicitó información sobre: *la totalidad de los expedientes identificados con los códigos EE2020-67-001-000806, EE2021-67-001-000680 y EE2021-67-001-000703*; **II)** que en respuesta a lo solicitado, emite informe con fecha 15/12/2021 la Esc. Ma. Laura Sarasa, a cargo de la Unidad de Transparencia, quien incorpora al expediente electrónico las tres actuaciones solicitadas por el peticionante, brindando la información de carácter público y salvaguardando la protegida por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO: I) que la petición de acceso a la información pública fue presentada el día 6/12/2021; **II)** que el Art.15 de la Ley N° 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso; **III)** que los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane o esté en poder o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **IV)** que corresponde tener presente el principio de máxima publicidad –Art. 6 del Decreto N° 232/2010-, el que establece que el acceso a la información pública siempre es la regla y la restricción es la excepción; **V)** que con relación a la información del funcionario que es inherente a la función pública que desempeña, la misma tiene naturaleza pública, por lo que debe ser entregada a quien la solicite; **VI)** que sin perjuicio de lo antes expuesto, debe distinguirse aquélla que es propia a la función pública que desempeña, de aquélla que no lo es y por tanto, forma parte del ámbito privado e íntimo de la persona; **VII)** que el derecho a la



protección de datos personales es inherente a la personalidad humana estando comprendido en el Art. 72 de la Constitución de la República, como lo explicita el Art. 1 de la Ley N° 18.331 de 11/08/2008; **VIII)** que conforme al Art. 4 “D” de la Ley N° 18.331 (sobre Protección de Datos Personales, en adelante LPDP), dato personal es toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables; **IX)** que el previo consentimiento informado está previsto en el Art. 9 de la LPDP, disponiendo que el tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado; **X)** que aplicando estos conceptos generales al caso que da mérito a esta solicitud, se advierte que los referidos expedientes, contienen datos personales que requieren para su divulgación el previo consentimiento informado de sus respectivos titulares, por lo que se trata de información confidencial establecida como excepción en el Art. 10 de la Ley N° 18.381; **XI)** que los sujetos obligados, deben tomar en cuenta el principio de divisibilidad de la información consagrado en el Art. 7 del Decreto N° 232/2010 de 2/08/2010, reglamentario de la Ley N° 18.381, en virtud del cual si un documento tiene algunas secciones que deben publicitarse y otras que no, siempre se debe dar acceso a la parte pública, mediante la realización de versiones públicas. Estos recaudos se concretan, con las técnicas de anonimización o disociación de los datos (tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable) para evitar la eventual vulneración de la identidad de los titulares y su reidentificación; **XII)** que en su mérito, al amparo de lo dispuesto en el numeral II) del Art. 10 de la Ley N° 18.381, correspondería clasificar como confidencial los datos personales que surgen de los expedientes relativos a: documento de identidad, domicilio y correo electrónico, encuadrándose dentro de una de las hipótesis de excepción prevista en la Ley N° 18.381; **XIII)** que en consideración a las actuaciones cumplidas, la Unidad de Transparencia y la División Asesoría Jurídica, coinciden con el tratamiento dado a la referida solicitud.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/2008 y su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/2010, en la Ley N° 18.331 de fecha 11/08/2008 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por



el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Acceder a la petición formulada por el Sr. Matías Sebastián del Pino Scayola, brindando la información pública de referencia y salvaguardando la que atañe a datos personales, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.
- 2) Clasificar como confidencial la información sobre datos personales que surge de los expedientes consultados y se limita a: documento de identidad, domicilio y correo electrónico, al amparo de lo dispuesto en el Art. 10, numeral I), Literal C) de la Ley N° 18.381.
- 3) Notificar al antes citado de la respuesta a su petición, en la dirección de correo electrónico constituida por el mismo, a través del Despacho de Secretaría General.
- 4) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**